



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	1/03/2022	
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
1	2020-0195	IMPUGNACION PATERNIDAD	SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON	RUTH STELLA NARVAEZ CHAVEZ	SENTENCIA	28/02/2022	RESERVA	
2	2022-0035	FIJACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISISTAS	LUIS ALBERTO TARAPUEZ SALAZAR	DALYN MELISSA CARDENAS VILLOTA	ADMITE DEMANDA	28/02/2022	AUTO ANEXO	
3	2010-0195	SUCESION	ROSA MARIA AGREDA ROJAS/ MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR OTROS	MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA O MARIA ISABEL ROJAS DE AGREDA	ORDENA FRACCIONAMIENTO TIUTLO	28/02/2022	AUTO ANEXO	
4	2021-0182	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA	DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA	SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS, MARIA LIZETTE CASTILLON LOPEZ	RESUELVE RECURSO	28/02/2022	AUTO ANEXO	
5	2021-0182	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA	DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA	SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS, MARIA LIZETTE CASTILLON LOPEZ	NIEGA TRAMITE DEMANDA	28/02/2022	AUTO ANEXO	
6	2021-0176	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA	LUIS EDUARDO MORENO ERASO CAUSANTE	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	28/02/2022	AUTO ANEXO	
7	2021-0176	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA	LUIS EDUARDO MORENO ERASO CAUSANTE	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	28/02/2022	RESERVA	
8	2020-0188	SUCESION	MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO	CAUSANTE MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMS	EXHORTA PARTE	28/02/2022	AUTO ANEXO	
9	2020-0114	IMPUGNACION PATERNIDAD	PAOLA ANDREA CORTES IBARRA	MAURICIO FERNANDO CORTES BOLAÑOS, PAOLA REBECCA BOLAÑOS	REQUIERE PARTE	28/02/2022	AUTO ANEXO	
10	2020-0183	ALIMENTOS	DIANA ORFANY GUERRERO MELENDEZ	D.M.O.G ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ	ACCEDE SOLICITUD	28/02/2022	AUTO ANEXO	
11	2021-0058	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	GISELL CAROLINA MORA TORA MENOR SFMT	CRISTHIAM MAURICIO DEJOY REVELO	FIJA FECHA	28/02/2022	RESERVA	
12	2021-0122	IMPUGNACION PATERNIDAD	EDILBRANDO ALVAREZ CASTRILLIN MENOR BAAP	ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ	EN FIRME ADN	28/02/2022	AUTO ANEXO	
13	2021-0155	IMPUGNACION PATERNIDAD	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO	JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES	CORRE TRASLADO RECURSO	28/02/2022	AUTO ANEXO	
14	2021-0232	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS	JUAN FELIPE MEDINA URIBE	KATHERIN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO	TENER POR CONTESTADO INCIDENTE	28/02/2022	AUTO ANEXO	
15	2021-0265	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN MENOR LGE	MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS	FIJA FECHA	28/02/2022	RESERVA	
16	2021-0279	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	ROCIO JACKELINE CHAVEZ LARRAÑAGA MENOR AVCL	FERNANDO ANDRES ROJAS LOPEZ	CORRIGE CEDULA	28/02/2022	RESERVA	
16								
13								

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MORENO ERASO CC 12.965.291
DEMANDADO: GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS CC 1.252.797.951
GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS CC 1.122.578.364 AURA
ALICIA BASTIDAS JOJOA identificada con la CC 30.716.411
RADICADO : 2021-0176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, en providencia del 10 de diciembre de 2021 se concedió amparo de pobreza en favor de la señora GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA, por lo tanto, es dable decretar la medida cautelar solicitada en escrito de demanda.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225972, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, respecto del inmueble apartamento 901 Torre 1 Conjunto Residencial Mirados de Aquine Etapa I carrera 24 No. 22-115 de la Ciudad de Pasto.

SEGUNDO OFICIAR a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL – 52001311000120210023200
INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS
Demandante: JUAN FELIPE MEDINA URIBE CC 1.037.637.483 TP 320205
Demandado: KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante allega contestación al incidente dentro del término legal, a través de apoderada judicial.

Siendo entonces que, se dará por contestado el incidente; sin embargo, debe aclararse que, respecto a la excepción de mérito presentada, no podrá dársele curso por tratarse de un INCIDENTE y NO de un proceso verbal, siendo que para esta clase de trámites no es admisible su presentación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por contestado el incidente de regulación de honorarios por parte de la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a correr traslado y dar trámite a la excepción de mérito interpuesta por la parte demandada, por considerarse IMPROCEDENTE.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ DARY MONTAÑO identificada con la CC 31.160.071 y Tarjeta Profesional 48.843 de Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada dentro del presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL* **52001311000120210026500**
Demandante: *LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN* CC 1.082.747.441
Menor: *LIAN GAEL ESTRELLA GUZMAN* NUIP 1.082.749.952
Demandado: *MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS*

Pasto, dieciocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se avizora que en autos 17 y 21 de febrero del presente año, se incurrió en error respecto a los datos del demandado y las correspondientes decisiones, por lo cual debe desvincularse los autos.

Ahora bien, examinado el expediente se constata que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, donde se deja constancia de que *“EL NOTIFICADO SE NEGÓ A FIRMAR. PERO SE LE DEJO UNA COPIA DE LA NOTIFICACION EN SUS MANOS. SIN MAS DATOS”*.

Siendo entonces que, el demandado fue enterado de la presente demanda y de su admisión, se dará por notificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR los autos proferidos el 17 y 21 de febrero de 2022, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO.- TENER por legalmente notificado al demandado MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS.

TERCERO.- CONCEDESE a la demandante Señora LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN identificada con la C.C. No. 1.082.747.441 de Consaca (N) y a su hijo, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en el Art. 151 y s.s. del C. G. P.

Como consecuencia de lo anterior, exonerase al peticionario al pago de expensas, honorarios de abogado, costas y demás gastos de la actuación (Art. 152 ibídem).

CUARTO.- NEGAR la medida provisional denominada ALIMENTOS PROVISIONALES, dado que de conformidad al numeral 5° del artículo 386 del C.G.P determina que se decretaran alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda cuando se tenga un FUNDAMENTO RAZONABLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

o se presente un dictamen de inclusión, en este caso, los hechos están por probarse.

QUINTO.- ORDENAR, de conformidad con lo reglado en la regla segunda del artículo 386 del C.G. del P. y el inciso primero del Art. 8 Ley 721 de 2001, la consecución de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo humano involucrado, para alcanzar una certeza de paternidad superior al 99.99%. de conformidad con los parámetros establecidos en el parágrafo 1 y 3 del Art. 1 y inciso primero del art. 2 de la ley 721 de 2001, la cual reformó el art. 7 de la ley 65 de 1968.

El grupo humano se encuentra conformado por:

LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN.- (madre demandante).
LIAM GAEL ESTRELLA GUZMAN.- (menor demandante).
MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS.- (presunto padre)

CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra (Art. 242 del C.P.C. en concordancia con el Art. 8° de la Ley 721 de 2001).

SEXTO.- OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Sandoná – Nariño, para que a través de la Comisaria de Familia efectúe la citación a prueba de ADN al señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, persona que se indica se encuentra domiciliada en la Cra 4ta barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, móvil 3218363082, haciéndole las advertencias de ley al demandado en caso de renuencia, descritas en la parte final del numeral anterior.

Igualmente, realicen las diligencias pertinentes para identificar plenamente al señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, número de identificación, en donde labora o a que se dedica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: *IMPUGNACION DE PATERNIDAD* **52001311000120210012200**
Demandante: *EDILBRANDO ALVAREZ CASTRILLON* CC 94.269.210
Menor: *BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL* NUIP 1.085.261.274
Demandado: *ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ* CC 37.087.742

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba de ADN, por lo cual corresponde declarar su firmeza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

DECLARAR EN FIRME el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101002294 fechada 2021-12-17 allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizado al grupo humano conformado por EDILBRANDO ALVAREZ CASTRILLON (padre), ADRIANA PATRICIA PISCAL NARVAEZ (madre) y el menor BRANDON ALEJANDRO ALVAREZ PISCAL (presunto hijo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00155-00
DEMANDANTE:	MILTON ENRIQUE CASTILLO ROSERO CC 98.395.553
DEMANDADOS:	JACKELINE STELLA BENAVIDES BENAVIDES CC 27.082.987 E HIJOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado de los demandados, mediante escrito allegado el 25 de febrero de 2022, solicita se reponga el auto de 18 de enero de 2022 los numerales TERCERO y CUARTO del auto de 18 de febrero de 2022.

Entonces, de conformidad con lo anterior corresponde correr el traslado del mismo a la parte demandante por el término de 3 días (art. 318 C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

CORRER traslado del recurso de reposición y apelación presentado por el señor apoderado de a parte demandada, por el TERMINO DE TRES DIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MORENO ERASO CC 12.965.291
DEMANDADO: GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS CC 1.252.797.951
GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS CC 1.122.578.364 AURA
ALICIA BASTIDAS JOJOA identificada con la CC 30.716.411
RADICADO : 2021-0176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, la Doctora ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.331 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 271.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA, identificada con C.C. No. 30.716.411 de Pasto (N); de conformidad con las facultades determinadas en el Poder General de fecha 12 de julio de 2021; elevado ante el Doctor ANGEL H. SERRANO, Notario Público del Estado de NEW YORK No. 01SE6386726 Queens Country; quien funge como cónyuge supérstite del señor LUIS EDUARDO MORENO ERASO (Q.E.P.D.), identificado en vida con C.C. No. 12.965.291 de Pasto (N); mediante el presente escrito, estando dentro del término legal presenta CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA donde propone excepciones de méritos por lo cual el despacho procederá a correr traslado de las mismas.

Por otra parte, la demandada solicita se le corra traslado del auto que decreta medida cautelar y la póliza y/o caución, en caso de existir; a fin de ejercer el derecho de contradicción. De la revisión del trámite se tiene que en primera instancia se negó el decreto de medidas cautelares, esto es inscripción de la demanda, por no prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o de la cuantía estimada en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Se ordenará correr traslado a la demanda de auto de 18 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: TENERO POR CONTESTADA DEMANDA de AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA, quien funge como cónyuge supérstite del Causante LUIS EDUARDO MORENO ERASO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO CORRER traslado de las excepciones de mérito consignadas en el escrito contestatario de la demanda por el término de CINCO (5) días conforme el art. 370 CGP.

TECERO CORRER traslado del auto de 18 de agosto de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó en su momento la práctica de medidas cautelares a la demandada AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.331 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 271.022 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2020-00114-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CORTES IBARRA C.C. 52.460.375
DEMANDADOS:	MAURICIO FERNANDO CORTES BOLAÑOS C.C. 12.745.718 PAOLA REBECA CORTES BOLAÑOS C.C. 27.090.779

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, hasta la fecha, no se han allegado las constancias de recibido por parte de los demandados de las citaciones para notificación personal; por ello se requerirá al apoderado y demandante, a fin de que alleguen las constancias respectivas.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez días allegue las constancias de recibido de las citaciones remitidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN No. 2010-0195

Demandante: ROSA MARIA AGREDA ROJAS/ MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR y otros

Causante: MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA MARIA O MARIA ISABELROJAS DE AGREDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoria Sentencia dentro del asunto de la referencia y conformidad con lo establecido en trabajo de partición, se procede a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 448010000690287 en aras de entregar la cuota parte a los herederos y pago de gastos notariales y demás de los bienes relacionados.

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 448010000690287 del Banco Agrario de Colombia por valor de 129.498.832.73 de la siguiente manera:

1.-LEONARDO AGREDA JOJOA, identificado con cédula No.5.200.832 Expedida en Pasto, la suma de \$14.456.976,1

2.- EDGAR ANDRES CONTRERAS AGREDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.082.586 expedida en Bogotá, la suma de \$14.456.976,1

3.- MARIA ESPERANZA AGREDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No.30.706.562 Expedida en Pasto, la suma de \$14.456.976,1

4.- MARIA ISABEL AGREDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.073.131 expedida en Pasto, la suma de \$14.456.976,1

5 JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.960.326 expedida en Pasto, la suma de \$14.456.976,1

6 MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.248.596 expedida en Pasto, la suma de \$14.456.976,1

7 CATHERINE AGREDA BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.082.146 expedida en Cali, la suma de \$14.456.976,1

8. BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.746.453 expedida en Pasto, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$28.300.000), para gastos notariales y pago impuesto predial de los cinco inmuebles (tres aprobados en la partición y dos pendientes individualizar) para la vigencia 2022, tal como se acordó por los herederos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: ALIMENTOS **52001311000120200018300**
Demandante: DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ CC 27.180.491
Beneficiario: DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO CC 1.081.272.516
Demandado: ELIECER MONAR ORTIZ HERNADEZ

SECRETARIA. Pasto, 07/02/2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del memorial remitido sin firmas, por las señoras DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ y DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO, solicitando se expida orden de pago en favor de su hija. Sírvese proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta del memorial presentado por las señoras DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ y DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO, solicitando se expida orden de pago en favor de la beneficiaria, manifestando que ya es mayor de edad.

Al respecto, revisado el plenario se constata que efectivamente la beneficiaria de la cuota alimentaria es la señorita DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO identificada con la CC 1.081.272.516, siendo que tiene capacidad legal para cobrar y administrar su cuota alimentaria por sí misma.

Por los motivos esbozados, este Despacho accederá a la solicitud representada y se autorizará la expedición del formato DJ04 a nombre de la señorita DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO identificada con la CC 1.081.272.516.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

ACCEDER a la solicitud representada, AUTORIZANDO la expedición del formato DJ04 a nombre de la señorita DIANA MARCELA ORTIZ GUERRERO identificada con la CC 1.081.272.516, cancelando previamente el FPP registrado a nombre de su madre DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ identificada con la CC 27.180.491.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-**2021-00182**-00 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA – C.C. No. 12.750.504
Demandadas: SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS – C.C. No. 1.233.193.631
MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ – C.C. No. 52.707.237

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 25 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación intentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 31 de enero de 2022, incluido en el listado de estados electrónicos correspondiente al día 1º de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, se tiene que el mismo se halla supeditado al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., si el recurso se presenta por escrito, éste debe cumplir con la formalidad de permanecer en la Secretaría del Despacho por el término de tres días, previo el cumplimiento de la fijación en lista señalada en el Artículo 110 del C.G.P., para una vez surtido el traslado, proferir la decisión.

Se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados y que efectivamente se surtió el traslado contemplado en la normatividad vigente.

Siendo así, deberá estudiarse los motivos aludidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este despacho a la que se ha hecho referencia.

CENTRA LA RECURRENTE SU PETICIÓN EN LO SIGUIENTE:

La recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estados el día 1º de febrero de 2022, por considerar que:

“1.- En el auto del 31 de enero de 2022, se dispone tener por contestada la demanda por parte de la señora MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ, sin embargo, la misma NO fue remitida a las partes, ni tampoco fue anexada al expediente digital, siendo de total desconocimiento de la parte demandante, vulnerando con ello lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y los derechos de publicidad y contradicción. Obsérvese que,

igualmente el expediente digital está incompleto no cuenta con el acta de audiencia, ni el audio de la misma, la contestación que se menciona en el auto, desconociéndose si existen más actuaciones que no hayan sido reportadas en el proceso.

2.- Tampoco se tiene en cuenta que, la parte demandante cambio de representación judicial y que la apoderada apenas está conociendo el proceso, mismo que se encuentra incompleto y sin cumplir con el requisito de la publicidad por parte de los demandados.

Por lo anterior, siendo que con el proveído de 31 de enero de 2022 se violan derechos fundamentales y principios procesales, procedo a solicitar se REPONGA la decisión, desvinculándose el auto hasta tanto el expediente se encuentre completo y de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se proceda a TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo anterior, siendo que con el proveído de 31 de enero de 2022 se violan derechos fundamentales y principios procesales, procedo a solicitar se REPONGA la decisión, desvinculándose el auto hasta tanto el expediente se encuentre completo y de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se proceda a TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.”

DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso en listado del día 8 de febrero de 2022, permaneciendo en traslado por Secretaría durante los días 9, 10 y 11 del mismo mes y año, término durante el cual se allegó comunicación del apoderado judicial de una de las demandadas, la señora MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ, mediante el cual manifiesta:

“... en calidad de apoderado de la señora LIZETH CASTRILLON procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante.

De acuerdo con las constancias procesales la respuesta a la demanda se envió al correo de la apoderada del demandante de ese entonces GLORIA SOLEY PEÑA MORENO. De otro lado la demanda fue constestada de manera oportuna y con plenas garantías del derecho de contradicción del demandante

De lo anterior deviene falsa la argumentación en la que la apoderada formula el recurso de reposición, razón por la cual debe denegarse.”

La otra parte demandada, no se pronunció frente al recurso interpuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Inicialmente se consideraron los artículos 318 y 319 del C.G.P., que se refieren a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Enseguida, teniendo en cuenta la decisión recurrida que se centra principalmente en la falta de publicidad de la contestación de la demanda, se tiene que el artículo 29 de nuestra Constitución consagra:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Frente al debido proceso y principio de publicidad ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-641-2002:

“El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.”

“El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.”

“El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.”

Igualmente deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 391 del C.G.P., que hace referencia a la demanda y contestación en los procesos verbales sumarios, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

(...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. (...)

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

(...)

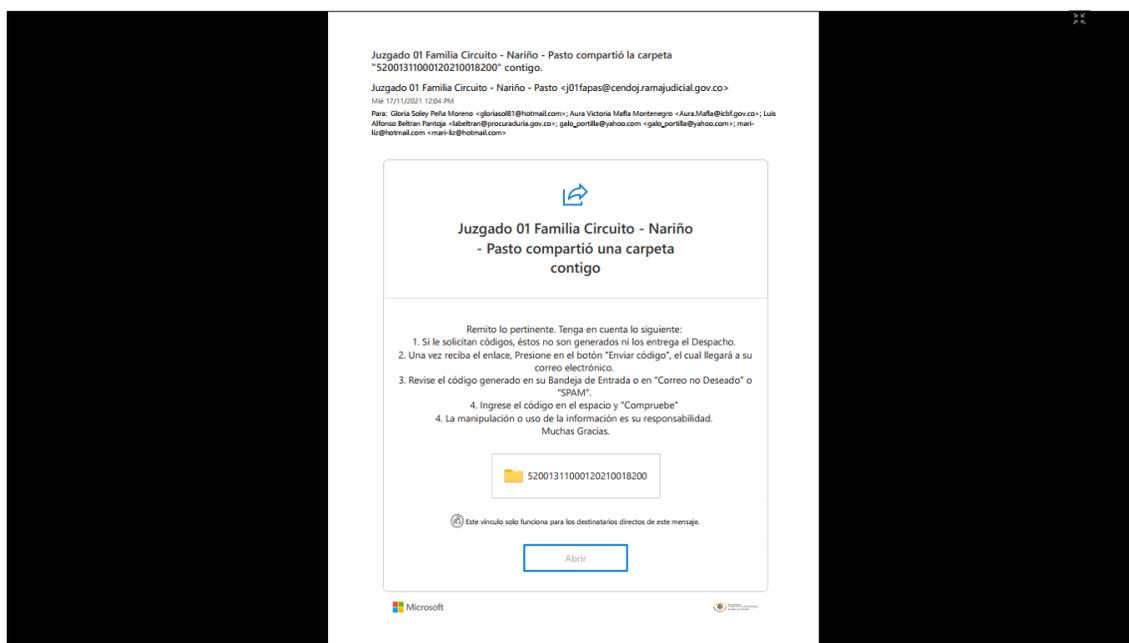
En consideración a tales preceptos y haciendo una revisión del presente asunto a fin de verificar el cumplimiento del debido proceso y del principio de publicidad y contradicción se tiene lo siguiente:

El señor DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA formuló a través de apoderada judicial demanda de disminución de la cuota alimentaria que suministra a sus hijos SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS (mayor de edad), E.A.D.C. y D.A.D.C., representados por su madre MARIA LIZETTE CASTRILLON LÓPEZ, y S.D.S., representado por su madre LISETT CAROLINA SERRANO GIL, demanda que fue inadmitida con auto de fecha 30 de agosto de 2021 por presentar algunas falencias e inconsistencias; en la misma providencia se reconoció personería adjetiva a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO para actuar como apoderada judicial del demandante DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA, en los términos y para los fines del poder conferido. Con auto de fecha 9 de septiembre del mismo año, la demanda fue admitida, luego de que fuera subsanada, desvinculándose de la misma al niño S.D.S. por tener su domicilio en otra ciudad. En fecha 27 de septiembre de 2021, la apoderada del señor DIEGO MAURICIO BENAVIDES allegó al correo electrónico del Juzgado comunicación mediante la cual aportaba las constancias y certificaciones de

haber notificado el auto admisorio de la demanda a las demandadas SARA CAMILA DELGADO y MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020; debe mencionarse que con anterioridad, la apoderada del demandante había aportado las constancias de haberles remitido copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento del artículo 6º del mencionado Decreto 806, hecho que se advirtió desde el auto inadmisorio de demanda.

Dentro del término de traslado de la demanda se recibió la contestación de SARA CAMILA DELGADO, a través de apoderado judicial, en cuyo escrito se aportó la constancia de haber remitido copia a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, apoderada del actor, en fecha 1 de octubre de 2021. Durante el mismo término de traslado no se verificó contestación a la demanda por parte de la señora MARIA LIZETH CASTRILLON LOPEZ, lo que motivó al Juzgado a tener por no contestada la demanda por la citada demandada, disposición contenida en el numeral 3º de auto de fecha 25 de octubre de 2021, providencia en la cual también, entre otros ordenamientos, se fijó como fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día 18 de noviembre de 2021 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Juzgado.

En fecha 17 de noviembre de 2021 se compartió a los apoderados de las partes, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial el respectivo enlace del expediente digital, según constancia que obra en el expediente y que se muestra a continuación:



En la mentada audiencia, a la cual asistieron las partes con sus respectivos apoderados judiciales, el abogado EUDORO ROSERO IBARRA obrando en representación de la señora MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ, formuló incidente de nulidad por indebida notificación con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., resaltando que con ello su representada no tuvo oportunidad de conocer el texto de la demanda y solicitar las pruebas que pudiera hacer valer. Frente a ello la apoderada de la parte demandante reconoció haber incurrido en un error de digitación en el correo electrónico de la demandada MARIA LIZETH CASTRILLON LOPEZ y que por esta causa procedería a correrle el respectivo traslado. La decisión del Juzgado fue declarar la nulidad impetrada, tener por notificada a la señora MARIA LIZETTE

CASTRILLON LOPEZ por conducta concluyente y correrle el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de defensa, verificándose que dentro del término legal fue contestada la demanda y que copia del escrito le fue remitido también a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO (2 de diciembre de 2021), quien para la fecha fungía como apoderada del señor DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA, según se constata a continuación:



Seguidamente se tiene que en fecha 20 de enero de 2022, la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO presentó renuncia al poder otorgado por el señor DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA, renuncia que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada con acompañamiento de la comunicación enviada al poderdante, cómo así se verificó.

En fecha 25 de enero de la presente anualidad, el demandante presenta al Juzgado nuevo memorial poder en favor de la abogada CECILIA PERAFAN, sin que se verifique memorial de solicitud de acceso al expediente por desconocimiento del mismo, que hubiere sido lo procedente frente a la falta de información del acontecer del proceso en caso de que la anterior apoderada no la hubiere enterado, pues el Juzgado no podía ser conocedor de antemano de tal situación.

Con fecha 31 de enero el Despacho aceptó la renuncia de la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, reconoció personería adjetiva a la abogada CECILIA PERAFAN, tuvo por contestada la demanda por parte de la señora MARIA LISETTE CASTRILLON LOPEZ por haberse presentado dentro del término de ley, y considerando que con la contestación no se propusieron excepciones de mérito de las cuales se tuviera que correr traslado al demandante, el Juzgado procedió a dar continuidad al trámite del asunto, tal como fue solicitado por el apoderado de la señorita SARA CAMILA DELGADO, fijando fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., y decretando las pruebas solicitadas por el apoderado de la señora MARIA LISETTE CASTRILLON LOPEZ, auto publicado en estados electrónicos del 1º de febrero de 2022 y del cual se remitió copia a las partes por haberse publicado con reserva. Una vez reconocida la personería adjetiva a la abogada CECILIA PERAFAN, se le remitió el enlace del expediente digital para su respectiva consulta, el cual también fue remitido (por segunda vez) a las demás partes, Defensora de Familia del ICBF y

Procurador Judicial. Debe mencionarse que la audiencia fue fijada para el día 16 de marzo de 2022 y que el enlace le fue compartido a la nueva apoderada judicial del demandante el día 9 de febrero de 2022.

De tal forma que según lo aquí descrito, a criterio de este Juzgado no se ha violado el debido proceso ni el principio de publicidad y contradicción de las partes, pues las actuaciones han sido del conocimiento de sus respectivos apoderados, empezando por la demanda y sus anexos, el auto admisorio, las providencias del Juzgado, las contestaciones de demanda, etc., al igual que lo acontecido y decidido en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2021, pues se verificó la asistencia de todas las partes; igualmente se ha corroborado que la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, apoderada inicial del demandante, conoció de todas las actuaciones, mientras ejerció tal función, y que luego de que le fuera reconocida personería adjetiva a la nueva apoderada, abogada CECILIA PERAFAN, le fue remitido a ella el enlace del expediente digital, para su respectiva consulta. Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Finalmente, este Despacho tampoco concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada del demandante, por ser improcedente, toda vez que de acuerdo al numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, son de competencia de los jueces de familia en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1.-) NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por este Despacho dentro del asunto 5200131100013110-2021-00182-00, decisión publicada en estados electrónicos del 1º de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto, por no ser procedente conforme lo dispuesto artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

PROCESO: 520013110001-2021-00182-00 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA – C.C. No. 12.750.504

Demandadas: SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS 1.233.193.631

MARIA LIZETTE CASTRILLON LOPEZ – C.C. 52.707.237

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 25 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, con sustento en el artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda con sustento en el artículo 93 del C.G.P., considerando que se encuentra dentro del término legal para su presentación, pues aún no se encuentra en firme el auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial. Frente a tal petición, debe recordarse que el presente asunto de disminución de alimentos, por disposición de la ley debe tramitarse como un proceso verbal sumario, asuntos para los cuales el legislador ha señalado unas disposiciones generales contenidas en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., entre las que se encuentran los lineamientos para su trámite contenidos en el artículo 392, en cuyo inciso final se establece:

*“**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Bajo la norma en cita, se señala de manera expresa la inadmisibilidad de la reforma de la demanda, lo cual puede encontrar su justificación en que con esta disposición se busca garantizar la celeridad y economía procesal, tal como lo contemplaba también el anterior estatuto procedimental civil en su artículo 440, que señalaba:

*“**ARTÍCULO 440. PROHIBICIONES.** En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Bajo ese entendido, de que el legislador ha mantenido en el nuevo ordenamiento procesal civil la inadmisión de la reforma de demanda para este tipo de asuntos, procede denegar la

petición de la parte demandante, sin hacer otro tipo de cavilaciones frente a los argumentos esbozados por la apoderada del demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a impartir trámite a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, por expresa prohibición legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: SUCESIÓN 2020-0188
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO 59.862.469

Causante: MENANDRO NOVAL ZAMUDIO RAMOS 5.278.827

Pasto, 28 de febrero de 2022

La abogada LAURA MELISSA HERNÁNDEZ CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.648.216 y tarjeta profesional número 347.318 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora ENEIDA RUBIELA PÉREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 59.826.003 de Pasto, informa que en el JUZGADO 006 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO se tramita proceso de filiación en favor de su prohijada bajo el radicado 2021-00203, solicita al despacho a fin de garantizar los derechos de su mandante, frente a la expectativa económica que esta pueda tener frente al proceso de sucesión que actualmente cursa ante en este Despacho bajo el radicado 2020-00188, que se tome las medidas cautelares y preventivas de oficio que permitan garantizar el debido proceso de su mandante.

El proceso de investigación si bien pretende la real filiación, que puede ser el causante de la sucesión, no obstante, hasta tanto no haya sentencia judicial que declare la paternidad, dentro de este asunto no es viable adoptar medidas cautelares y preventivas, que puedan asegurar la expectativa económica, mas aun de oficio si se trata de una persona mayor de edad, donde debe ser solicitado de manera clara y expresa por su apoderada.

Por otra parte, hay otras solicitudes que deben indicarse de manera concreta y con los requisitos de ley, establecidos en el CGP.

Que se advierte a la abogada HERNANDEZ CARO, que no es viable solicitar en este caso medidas cautelares y preventivas en abstracto y que se lo haga de oficio, por cuanto tal como lo reconoce es una expectativa hasta tanto se tome una decisión de fondo por el Juzgado Sexto de Familia.

Que el Código General del Proceso establece la forma como se deben solicitar medidas cautelares en procesos civil y familia, de manera más concreta en procesos sucesionales, que es diferente al procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la abogada LAURA MELISSA HERNANDEZ CARO,
*Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia Oes. 507 –
508 Tel. 7237900 – e-mail: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co Pasto – Nariño –*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

para que especifique que medidas cautelares y preventivas solicita en el proceso de sucesión del extinto MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS, al poner en conocimiento que hay un proceso de filiación en otro juzgado siendo la demandante su representada y que no es viable decretar de oficio, para que la señora apoderada solicite de manera clara y concreta su petición con los requisitos procesales en aras de proteger los derechos de su representada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA CC 30.709.639
CAUSANTE: LUIS EDUARDO MORENO ERASO CC 12.965.291
DEMANDADO: GIOBANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS CC 1.252.797.951
 GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS CC 1.122.578.364 AURA
 ALICIA BASTIDAS JOJOA identificada con la CC 30.716.411
RADICADO : 2021-0176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, la Doctora ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.331 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 271.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA, identificada con C.C. No. 30.716.411 de Pasto (N); de conformidad con las facultades determinadas en el Poder General de fecha 12 de julio de 2021; elevado ante el Doctor ANGEL H. SERRANO, Notario Público del Estado de NEW YORK No. 01SE6386726 Queens Country; quien funge como cónyuge supérstite del señor LUIS EDUARDO MORENO ERASO (Q.E.P.D.), identificado en vida con C.C. No. 12.965.291 de Pasto (N); mediante el presente escrito, estando dentro del término legal presenta CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA donde propone excepciones de méritos por lo cual el despacho procederá a correr traslado de las mismas.

Por otra parte, la demandada solicita se le corra traslado del auto que decreta medida cautelar y la póliza y/o caución, en caso de existir; a fin de ejercer el derecho de contradicción. De la revisión del trámite se tiene que en primera instancia se negó el decreto de medidas cautelares, esto es inscripción de la demanda, por no prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o de la cuantía estimada en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Se ordenará correr traslado a la demanda de auto de 18 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: TENERO POR CONTESTADA DEMANDA de AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA, quien funge como cónyuge supérstite del Causante LUIS EDUARDO MORENO ERASO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO CORRER traslado de las excepciones de mérito consignadas en el escrito contestatario de la demanda por el término de CINCO (5) días conforme el art. 370 CGP.

TECERO CORRER traslado del auto de 18 de agosto de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó en su momento la práctica de medidas cautelares a la demandada AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANGELA GABRIELA BASTIDAS BUSTOS; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.331 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 271.022 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza